



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-018074

Lima, 23 de septiembre del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1443-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1745-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : RELIANT VENTURES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN LUIS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SHUPLUY, COCHABAMBA Y  
PARIACOTO, PROVINCIAS DE YUNGAY Y  
HUARAZ, Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0810-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de julio del 2019 y los escritos presentados por el administrado el 1 de agosto y el 9 de septiembre del 2019; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de octubre del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) al proyecto de exploración minera "San Luis" (en adelante, **proyecto San Luis**) de titularidad de Reliant Ventures S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1109-2017-OEFA-DS/MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>3</sup> analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0362-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de abril de 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 11 de abril del 2019<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20505602952.

<sup>2</sup> El referido informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente N° 1745-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>4</sup> Folios 24 al 27 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 28 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

4. El 09 de mayo de 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 25 de julio del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0810-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.
6. El 1 de agosto del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>8</sup>.
7. El 5 de setiembre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 1774-2019-OEFA-DFAI, a través de la cual se le requirió presentar información sobre sus ingresos brutos a fin de realizar el análisis de no confiscatoriedad de la sanción a imponer.
8. El 9 de setiembre de 2019, el administrado presentó información complementaria al escrito de descargos al Informe Final<sup>9</sup>.
9. Asimismo, el 9 de setiembre del 2019, el administrado presentó su respuesta a la mencionada Carta N° 1774-2019-OEFA-DFAI<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 049212. Folios del 29 al 80 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 102 al 111 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 074382. Folios del 114 al 389 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 086422.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 086433.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, adjuntando a su escrito de descargos el formato de reconocimiento de responsabilidad administrativa<sup>13</sup>.
15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>15</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>13</sup> Folio 48 del expediente.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)"*

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la Resolución Subdirectorial, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta, lo cual será desarrollado en el acápite denominado "*Sanción a imponer*" de la presente Resolución.

#### IV. ANÁLISIS DEL PAS

##### IV.1 Único hecho imputado: Reliant Ventures no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación denominadas DDH-62 y DDH-601, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

18. De la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto "San Luis", aprobada mediante Resolución Directoral N° 097-2008-MEM/AAM del 25 de abril de 2008 y sustentada en el Informe N° 464-2008/MEM-AAM/JCV/DGB/WAL/WBF/IGS (en adelante, **MEA San Luis 2008**), así como de la Observación N° 33 del MEA San Luis 2008, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el cierre de sus plataformas, lo cual comprendía el relleno de las mismas con material de corte y la revegetación de las plataformas N° 1 al 73 con especies nativas de la zona, a fin de recuperar la forma original del terreno acorde con el paisaje de alrededores<sup>16</sup>. Cabe precisar que las plataformas materia de la presente imputación se encuentran dentro del grupo que correspondía realizar la revegetación, conforme se muestra a continuación:

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>16</sup> Páginas 311 y 326 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

N°	Plataforma	Este	Norte
55	DDH-55	190 513	8 961 123
56	DDH-56	190 762	8 960 909
57	DDH-57	190 804	8 960 954
58	DDH-58	190 384	8 961 016
59	DDH-59	190 705	8 961 007
60	DDH-60	190 488	8 961 044
61	DDH-601	190 319	8 960 776
62	DDH-62	190 319	8 960 776
63	DDH-63	190 580	8 961 068
64	DDH-64	190 392	8 960 796
65	DDH-65	190 383	8 960 823
66	DDH-66	190 500	8 961 027
67	DDH-67	190 486	8 960 969
68	DDH-68	190 412	8 960 871
69	DDH-69	190 409	8 960 724
70	DDH-70	190 468	8 960 696
71	DDH-71	190 592	8 960 731
72	DDH-72	190 442	8 960 840
73	DDH-73	190 388	8 961 047

Fuente: MEIA San Luis 2008

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017 se constató que el administrado no había implementado las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas DDH-62 y DDH-601, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías del Panel Fotográfico del Informe Supervisión<sup>17</sup>.
21. Cabe indicar que a la fecha de la Supervisión Especial 2017, los cronogramas de actividades aprobados (cierre, rehabilitación y revegetación) para el proyecto de exploración "San Luis" se encontraba culminados<sup>18</sup>.
22. Entonces, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la DSEM concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre previstas en las plataformas de perforación denominadas DDH-62 y DDH-601.

<sup>17</sup> **Informe de Supervisión**  
"Presunto incumplimiento N° 1: Reliant Ventures no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación denominadas DDH-601 y DDH-62, incumpliendo lo establecido en la Mod. EA San Luis 2008." Folios 5 al 8 del expediente.

El citado presunto incumplimiento se sustenta en las Fotografías N° 17 a la 19 del Informe de Supervisión. Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 4 y 5 del Informe de Supervisión.

<sup>19</sup> Folio 17 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

c) Análisis de los descargos

Sobre el reconocimiento de responsabilidad y el cálculo de la multa

23. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que reconoce su responsabilidad respecto del hecho imputado en su contra; y, de acuerdo a lo previsto en la el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, solicitó la reducción del 50% de la multa que corresponda imponerse. Agregó que para la determinación de la multa deberá considerarse lo señalado en el numeral 14 de la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI del 26 de abril del 2017, donde se indicó que ante una infracción de este tipo correspondería una multa entre 10 y 15 UIT.
24. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápito IV.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- Durante la Supervisión Especial 2017 se constató que el administrado no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas DDH-62 y DDH-601 referidas al relleno y revegetación del área de las mismas. Cabe precisar que estas medidas de cierre tenían por finalidad recuperar la forma original del terreno para que éste se encuentre acorde con el paisaje de alrededores.
  - El proyecto de exploración minera "San Luis" tenía un cronograma de actividades de dos años<sup>20</sup>, el cual fue ampliado por 3 meses más<sup>21</sup>, por lo que habiéndose aprobado la MEA San Luis 2008 el 25 de abril del 2008, el cierre de las plataformas materia de imputación debió realizarse hasta el 25 de julio de 2010<sup>22</sup>; sin embargo, conforme se indicó, el administrado no lo hizo.
  - Las fotografías que sustentan el incumplimiento materia de análisis, muestran que las plataformas de perforación presentaban corte del talud y no estaban revegetadas con especies nativas de acuerdo al entorno circundante, conforme se muestra a continuación:

<sup>20</sup> Folio 94 (reverso) del expediente.

<sup>21</sup> Folio 95 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 4 (reverso) del expediente. Fecha donde el administrado no presentó inconvenientes para el ingreso al área del proyecto y ejecutar el cierre de las plataformas denominadas DDH-601 y DDH-62.

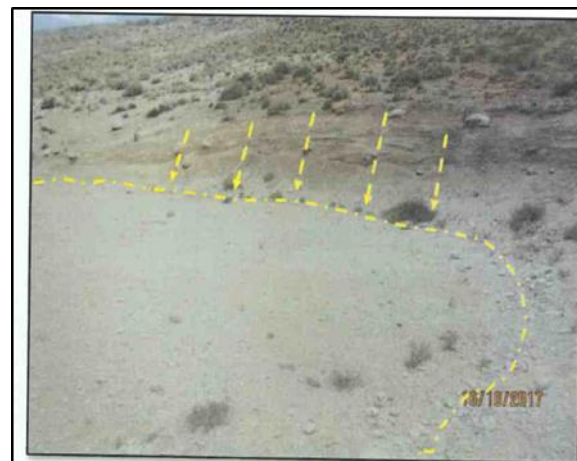
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 17. Incumplimiento N° 1: Vista panorámica del área de la plataforma DDH-601 y plataforma DDH-62, donde se observó que el área de las plataformas presentaban el corte del talud realizado en el terreno.



Fotografía N° 18. Incumplimiento N° 1: Otra vista del área de la plataforma DDH-601 y plataforma DDH-62, donde se observó que el área de la plataforma presentaba el corte del talud realizado en el terreno.



Fotografía N° 19. Incumplimiento N° 1: Otra vista del área de la plataforma DDH-601 y plataforma DDH-62, donde se observa el corte del talud realizado en el terreno.

Fuente: Informe de Supervisión

- Las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Autoridad Administrativa antes de emitir el pronunciamiento correspondiente<sup>23</sup>.

- Los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar<sup>24</sup>.
- Con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, éste se haría acreedor a la reducción del 50% de la multa establecida en la normativa vigente, la misma que será materia de análisis en el acápite correspondiente a la imposición de la multa.
- En cuanto a la solicitud del administrado sobre el cálculo de la multa, los parámetros de multa (10 a 15 UIT) consignados en dicho numeral están referidos a ese caso en particular, esto es, a las dos (02) plataformas de perforación del proyecto de exploración Quellohuayco, calculado de acuerdo a las características de las mismas.
- La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA)<sup>25</sup>, considera los datos particulares que cada caso pueda tener, tales como por ejemplo las medidas de las plataformas, la cantidad de actividades de cierre que omitió implementar, entre otros, motivo por el cual, la multa puede variar de acuerdo a la particularidad que cada caso pudiera tener.
- De los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación denominadas DDH-62 y DDH-601, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- La conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**  
(...)  
*244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."*

<sup>24</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**  
**"Artículo 7.- Obligaciones del titular**  
*7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*  
*a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.*  
(...)  
*c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.*  
(...)"

<sup>25</sup> Aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

25. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección IV.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
26. Ahora, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no presenta argumentos destinados a desvirtuar el presente hecho imputado por cuanto ya había reconocido su responsabilidad administrativa desde el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; no obstante, cuestiona la propuesta de medida correctiva, por lo que, dicha información se analizará en la sección de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas de la presente Resolución.
27. Entonces, en este punto conviene reiterar que el administrado reconoció su responsabilidad en cuanto al hecho materia de análisis, motivo por el cual éste se haría acreedor a la reducción del 50% de la multa establecida en la normativa vigente, la misma que será materia de análisis en el acápite correspondiente a la imposición de la multa de la presente Resolución.
28. Del mismo modo, reiteramos lo indicado en el Informe Final, respecto a que la falta de cierre de las plataformas afecta la calidad del suelo, debido a la exposición del talud al proceso de erosión, generando arrastre de material particulado mediante la erosión eólica y arrastre de sedimentos mediante erosión hídrica<sup>26</sup> durante la época de precipitación pluvial. Lo descrito conlleva a la pérdida del componente suelo y la vegetación típica de la zona, afectando el desarrollo de la flora<sup>27</sup> y fauna que dependa de ella.

<sup>26</sup> Duque Escobar, Gonzalo y Escobar Potes, Carlos Enrique, "Geomecánica" – Capítulo 08 "Erosión del Suelo" En: <http://www.bdigital.unal.edu.co/53252/45/erosiondesuelos.pdf>

<sup>27</sup> MEA San Luis 2008

*"Capítulo II: DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO*

*(...)*

*2.3 COMPONENTE BIOLÓGICO*

*(...)*

*2.3.4 RESULTADOS*

*(...)*

*2.3.4.2 EVALUACIÓN BIOLÓGICA*

*(...)*

*2.3.4.2.1 Evaluación de la Flora*

*En la presente sección, se muestran los resultados de la evaluación de las características de la vegetación presente en el área del proyecto. La flora registrada es variada, debido a la diversidad de hábitat dentro del área del estudio. Se identificaron un total de 45 especies de plantas, distribuidas en 38 géneros y 20 familias.*

*2.3.4.2.2 Evaluación de la Fauna*

*Evaluación de la Avifauna*

*Los resultados de la evaluación de aves se presentan en el Cuadro N° 2.3.4-6. En el área del Proyecto San Luis, se identificaron dieciséis (16) especies de aves agrupadas en 15 géneros y 10 familias.*

*Evaluación de Mamíferos*

*Los especímenes de mamíferos pequeños, registrados en los matorrales y pajonales, pertenecen a la Familia Cricetidae (Rodentia). El bajo número de especies visualizadas en los transectos nos indica que la comunidad de mamíferos del área muestreada tiene diversidad baja.*

*Capítulo IV: EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN SAN LUIS*

*(...)*

*4.2 Efectos Previstos sobre el Ambiente Biológico*

*(...)*

*4.2.2 Efectos sobre el Componente Ambiental: Flora*

*Los efectos directos sobre la flora están relacionados a la pérdida de las especies vegetales y la pérdida de la cobertura vegetal en las áreas donde se desarrollarán las actividades de exploración. Por su parte, los efectos indirectos, tiene relación con el movimiento de tierras, construcción de instalaciones auxiliares y generación de RRSS/RRLL."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

29. Por otra parte, el administrado en el escrito con registro N° 086433 manifestó que la multa propuesta en el Informe Final contravenía el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS del OEFA que regula la “no confiscatoriedad” de la multa, por cuanto no percibe ingreso alguno conforme consta en los reportes de los años 2016 a 2019; del mismo modo, agregó que tampoco puede estimar los ingresos que tendría a futuro toda vez que se encuentra impedido de ingresar a la zona del proyecto de exploración “San Luis”.
30. Al respecto, en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 12° del RPAS del OEFA<sup>28</sup>, se estableció que cuando el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, tal como ocurre en el presente caso, éste deberá informar sobre los ingresos brutos que espera recibir o en su defecto, presentar los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.
31. Tal es así, que mediante Carta N° 1774-2049-OEFA/DFAI del 4 de septiembre del 2019, la autoridad administrativa le requirió dicha información al administrado; sin embargo, mediante escritos del 9 de septiembre del 2019, éste reiteró lo indicado en sus descargos respecto a que no percibe ingresos y agregó que no puede realizar la estimación de sus ingresos porque se encuentra impedido de ingresar a la zona donde se ubican las plataformas materia del presente PAS.
32. Conforme a lo anterior tenemos que el administrado no presentó sus dos (2) últimos ingresos percibidos, por cuanto se limitó a reiterar la información de los años 2016 a 2019, esto es, cuando no habría percibido ingreso alguno. Asimismo, en cuanto a la estimación de ingresos solicitada, tenemos que el impedimento de ingreso a la zona por parte de la Comunidad Campesina de Ecash alegado por el administrado, de ser el caso, correspondería a un hecho sobreviniente; no obstante, la estimación está relacionada a lo que éste espera percibir (expectativa) cuando ejecute el proyecto minero “San Luis”.

---

(El subrayado es agregado)

<sup>28</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 12.- Determinación de las multas**

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA-CD.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que está realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

**12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.**

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

33. Ahora, considerando este contexto, el numeral 6 del artículo 12° del RPAS del OEFA establece que en aquellos casos en los cuales no han acreditado los ingresos brutos, o no se ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir, no se aplicará lo indicado en el numeral 2 del referido artículo respecto a que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, conforme lo siguiente:

**“Artículo 12.- Determinación de las multas**

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

**12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.**

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

**12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:**

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir**.

(Resaltado agregado)

34. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto al cálculo de la multa o respecto a que la sanción a imponer resultaría confiscatoria, siendo que, en el presente caso, conforme a lo estipulado en el numeral 12.6 del RPAS, no es factible efectuar el análisis de no confiscatoriedad de la sanción a imponer por cuanto el administrado no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.
35. Por lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0362-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**<sup>30</sup>) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**<sup>31</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de

<sup>29</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
**“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(..)”

<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(..)”  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>31</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(..)”  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

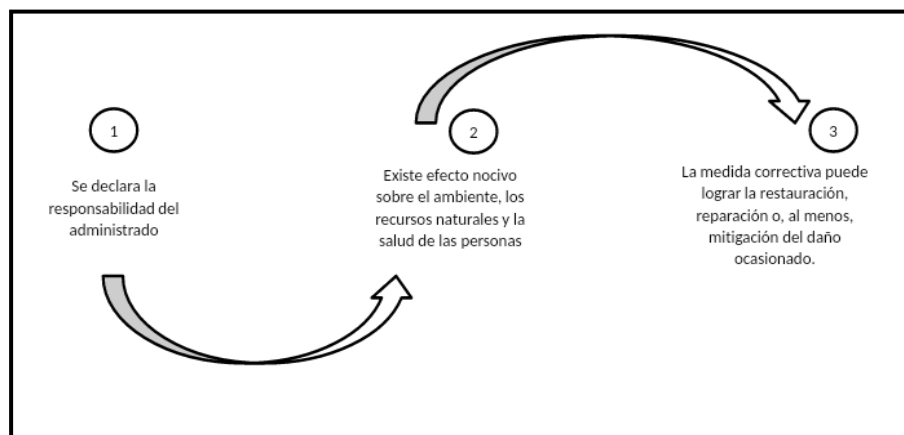
<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
(..)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(..)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>36</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## **V.2. Aplicación al caso con concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

### **Único hecho imputado**

- 44. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación denominadas DDH-62 y DDH-601, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 45. Al respecto, en el escrito de descargos al Informe Final y el escrito con registro N° 086422, el administrado señaló que la Comunidad Campesina de Ecash le ha impedido el ingreso a la zona donde se ubican las plataformas de perforación DDH-62 y DDH-601 del proyecto de exploración "San Luis" para realizar cualquier tipo de actividad, ya sea de exploración, cierre o remediación. A fin de sustentar su alegación, el administrado presentó una copia certificada de un Acta de Constatación Policial del 23 de agosto del 2019, la cual se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

**XII-MRP-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ**

**CSY/PAR-PNP-SHUPLUY.**

**COPIA CERTIFICADA**

**EI QUE SUSCRIBE.**

**CERTIFICA:**

Que, en el Cuaderno de Registro de Ocurrencias de Calle Común, que obra en esta Dependencia Policial, correspondiente al presente año, existe una signada con el Nro.025, cuyo tenor literal es como sigue: -----

CRDOCC. -N°Ord.025—Hora. 09:00—Día. 23-Mes. AGOSTO—Año: 2019.- **ACTA DE CONSTATAción POLICIAL.**—En el distrito de Shupluy, siendo las 09:00 horas del día 23AGO2019, se apersonaron a este PAR PNP Shupluy, las personas de Jaime ORTIZ MARCA (39), casado, ingeniero ambiental, quien actualmente ocupa el cargo de Gerente de Asuntos Sociales y Ambientales de la empresa RELIANT VENTURES S.A.C, domiciliado en la Calle Simón Condori 286, Dpto. 202- Pueblo Libre- Lima, con N° DNI 40432957 y Wiliam PAJUELO COCHACHIN (42), casado, docente, actualmente ocupa el cargo de Coordinador de relaciones comunitarias de la empresa Reliant Ventures SAC., domiciliado en la Av. San José S/N – Jangas – Huaraz, con DNI N° 32037775; los mismos quienes solicitan constatación policial en el la zona denominada Cerro Cahuran Punta-Sector Tambra, jurisdicción de esta Dependencia Policial, comprensión a la Comunidad Campesina de Ecash-Carhuaz, lugar donde se ubica el Proyecto San Luis de la Empresa Reliant Ventures SAC., con la finalidad de realizar la constatación policial sobre la imposibilidad de acceso a sus concesiones mineras. A mérito de lo solicitado EL SUSCRITO al mando de Tres (03) Suboficiales PNP se dirigieron al lugar a bordo de la UU.MM PL-7104. 01.- IN SITU en el lugar antes mencionado a horas 15:10 aprox., del mismo día, se observa que un grupo de comuneros de la Comunidad Campesina de Ecash, quienes no se identificaron manifiestan que la empresa Reliant Ventures SAC está suspendida por la comunidad por lo que no pueden ingresar para realizar actividades. Por lo que se deja constancia que la Comunidad de Ecash no permite el ingreso del personal de la referida empresa y terceros al área recubierta por las plataformas que según refieren los solicitantes es denominada DDH-62 y DDH-601 que se encuentran en el Proyecto de exploración San Luis con las siguientes coordenadas UTM WGS84 como Este 190046 y Norte 8960394, ubicada en el Sector Tambra- distrito de Shupluy, provincia de Yungay, departamento de Ancash. 02.- Siendo así se constata que la empresa Reliant Ventures S.A.C., se encuentra imposibilitada de realizar cualquier tipo de actividad minera, exploratoria, ambiental, de cierre o remediación en terrenos de la comunidad de Ecash. Así mismo los representantes de la Empresa Reliant Ventures S.A.C., dejan copia xerográfica de una (01) carta con la cual la Comunidad Campesina de Ecash comunica la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

suspensión de actividades y prohibición de ingreso a sus concesiones. ---Siendo las 16:10 horas del mismo día se da por concluida la presente acta, firmando a continuación el INSTRUCTOR S3 PNP FLORES MEJIA Guergi y LOS SOLICITANTES: Jaime ORTIZ MARCA (39) y William PAJUELO COCHACHIN (42), en señal de conformidad. -----

**RESOLUCIÓN.** Se expide la copia certificada a la parte interesada, obra como constancia en esta Dependencia policial, Fdo.- SS. PNP. Pedro ARTEAGA HUERTA.- JEFE PAR. PNP-SHUPLUY. -----  
-----"ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL"-----

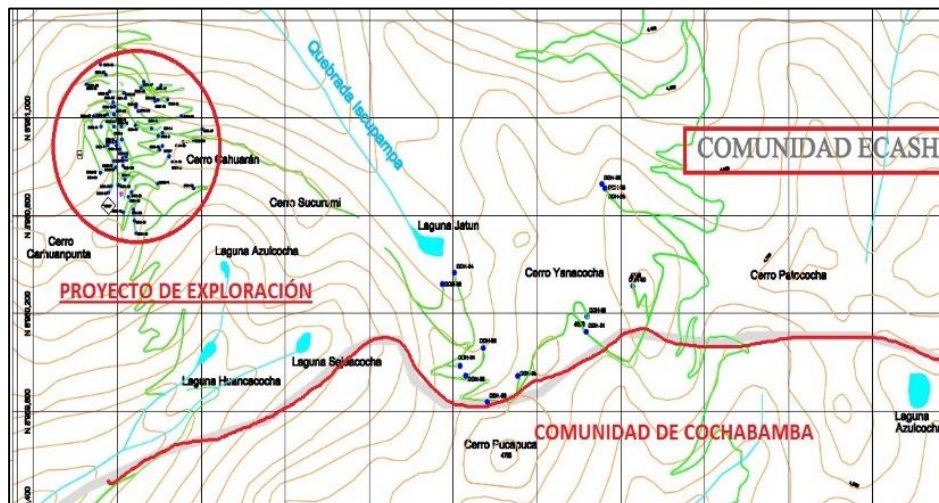
Shupluy, 23 de Agosto del 2019.

V°.B°

EL INSTRUCTOR

Fuente: Escrito con registro N° 086422

46. Sobre el particular, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el proyecto de exploración "San Luis" se encuentra ubicado en la Comunidad Campesina Ecash, conforme se muestra a continuación:



Fuente: MEA San Luis 2008

47. Tal es así que de la revisión del plano precedente<sup>37</sup>, se observa que las plataformas DDH-601 y DDH-62 del proyecto de exploración "San Luis" se encuentran en la concesión EPZ UNO, la cual a su vez se encuentra ubicada en el terreno superficial de la Comunidad Campesina Ecash; por tanto, corresponde tener la autorización de la mencionada Comunidad Campesina para la ejecución de actividades en el área del hallazgo.

<sup>37</sup> Plano presentado en el levantamiento de observaciones de la MEA San Luis 2008 – Ubicación de plataformas de perforación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

48. Ahora bien, de la revisión de la mencionada Acta de Constatación Policial presentada por el administrado, se advierte el impedimento para realizar el cierre de los componentes materia de análisis debido a la falta de autorización de la Comunidad Campesina de Ecash para ingresar al área del hallazgo para realizar actividades de cierre y remediación, conforme lo siguiente<sup>38</sup>:

“(...)

*Se observa que un grupo de comuneros de la Comunidad Campesina de Ecash, quienes no se identificaron, manifiestan que la empresa Reliant Ventures S.A.C. está suspendida por la comunidad por lo que no pueden ingresar para realizar actividades. Por lo que se deja constancia que la Comunidad de Ecash no permite el ingreso del personal de la referida empresa y terceros al área recubierta por las plataformas que según refieren los solicitantes es denominada DDH-62 y DDH-601 que se encuentran en el Proyecto de Exploración San Luis con las siguientes coordenadas UTM WGS84 como Este 190046 y Norte 8960394, ubicada en el Sector Tambra – distrito de Shupuy, provincia de Yungay, departamento de Ancash.*

*02.- Siendo así se constata que la empresa Reliant Ventures S.A.C. se encuentra imposibilitada de realizar cualquier tipo de actividad minera exploratoria, ambiental, de cierre o remediación en terrenos de la comunidad de Ecash.*

“...””.

(Subrayado agregado)

49. Entonces, tenemos que el administrado al 23 de agosto del 2019, fecha de la constatación policial, esto es, con posterioridad al inicio del presente PAS, se encuentra impedido de realizar actividades de cierre o remediación por cuanto la Comunidad Campesina de Ecash no le permite el acceso a la zona de las plataformas DDH-62 y DDH-601, materia del presente PAS.
50. De acuerdo a ello y del análisis de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, el administrado ha acreditado la existencia de una negativa expresa de la Comunidad Campesina de Ecash, titular de los terrenos superficiales respecto al cierre de los componentes materia de análisis del proyecto San Luis, en tanto al 23 de agosto de 2019 no se le permite el ingreso al proyecto minero.
51. Por tales motivos, en el presente caso no corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas, puesto que el administrado no tiene el permiso de los titulares del terreno superficial para acceder a la zona del proyecto minero y ejecutar el cierre de las plataformas DDH-62 y DDH-601.
52. Sin perjuicio de ello, el administrado debe continuar con las gestiones o coordinaciones necesarias para lograr acceder al proyecto y, una vez obtenida la autorización de ingreso de la Comunidad Campesina de Ecash, ejecutar el cierre de los componentes materia de análisis, en tanto las plataformas DDH-62 y DDH-601 se encuentran sin cerrar y podrían ocasionar efectos adversos en el ambiente. En ese sentido, no se eliminan las obligaciones del administrado respecto del cierre las plataformas DDH-62 y DDH-601 en cuanto el impedimento descrito en el acta de constatación policial analizada en el presente PAS desaparezca.

<sup>38</sup> Folios 392 y 393 del expediente.

## VI. SANCIÓN A IMPONER

### VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

53. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
54. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>40</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>41</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
55. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 3°. - Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”*

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 11°. - Funciones generales**

[...]

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

predictibilidad<sup>42</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>43</sup>.

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1083-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de septiembre del 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
57. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>44</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 7.61 (Siete con 61/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conducta Infractora	Multa Final <sup>45</sup>
1	Reliant Ventures no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación denominadas DDH-62 y DDH-601, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	7.61 UIT

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>45</sup> Cabe mencionar que el monto final de la multa incluye el descuento del 50%, debido al reconocimiento de responsabilidad que efectuó el administrado mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Reliant Ventures S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0362-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Reliant Ventures S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Sancionar a **Reliant Ventures S.A.C.**, con una multa ascendente de **7.61 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0362-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Hecho imputado	Multa final
1	Reliant Ventures no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación denominadas DDH-62 y DDH-601, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	7.61UIT
<b>Multa total</b>		<b>7.61 UIT</b>

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.** - Informar a **Reliant Ventures S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Informar a **Reliant Ventures S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Artículo 7°.-** Informar a **Reliant Ventures S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Reliant Ventures S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **Reliant Ventures S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Reliant Ventures S.A.C.**, el Informe N° 1083-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/ccct/dpp

<sup>46</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06814759"



06814759